

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

851

ORDEN de 21 de noviembre de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de Tortosilla.—Primer tramo: Anchura legal media 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros en una longitud de 1.500 metros; segundo tramo: Anchura legal, 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros en una longitud de 36.000 metros.

Cañada Real de San Benito.—Primer tramo: Anchura legal media, 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros en una longitud de 8.500 metros.

Vereda de San Roque.—Primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros, que se reducirá a 12 metros en una longitud de 17.000 metros; segundo tramo: Anchura legal media, 20,89 metros, que se reducirá a 12 metros en una longitud de 2.500 metros.

Vereda de Cabeza Pinosa.—Primer tramo: Anchura legal media, 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros en una longitud de 2.500 metros; segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros en una longitud de 3.000 metros; tercer tramo: Anchura legal media, 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros en una longitud de 11.000 metros.

Vereda de Jarafuel.—Anchura legal media, 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros.

Vereda de las Pasaderas.—Anchura legal, 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros.

Vía pecuaria innecesaria

Vereda de Cuarto Falgo.—Anchura legal, 20,89 metros.

Descansaderos y abrevaderos

Abrevadero Fuente de la Sabina.—Sin superficie definida.

Abrevadero de las Vacas.—Sin superficie definida.

Abrevadero de la Tortosilla.—Sin superficie definida.

Abrevadero de Fuente Seca.—Sin superficie definida.

Abrevadero Pozo de la Menora.—Sin superficie definida.

Abrevadero Fuente Mayor.—Sin superficie definida.

Abrevadero Fuente de Meca.—Sin superficie definida.

Abrevadero de Berberangel.—Sin superficie definida.

Abrevadero de las Pasaderas.—Sin superficie definida.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de cla-

sificación de fecha 20 de noviembre de 1976, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

852

ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Ana (Albacete).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Santa Ana (Albacete), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas, que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de Centro de Albacete (Albacete), aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Santa Ana (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el formado por una parte del término municipal de Albacete, delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Albacete a Córdoba; Este, camino de interés general C-3, construido por el IRYDA, desde la estación elevadora denominada «La Madriguera» hasta Santa Ana de Abajo, camino de Santa Ana de Abajo a Santa Ana de Arriba y camino de Santa Ana de Arriba a Casa de la Cortesa; Oeste, el canal de trasvase Tajo-Segura, y al Sur, primera ampliación de la zona de Llanos de Albacete, delimitada por el Decreto 117/1969. Dichos perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarios.

853

ORDEN de 24 de noviembre de 1977 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Hoya de Nava de Abajo (Albacete).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Hoya de Nava de Abajo (Albacete); puestos de manifiesto por el Instituto

Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de Centro de Abacete (Albacete), aprobado por Decreto de 28 de septiembre de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hoya de Nava de Abajo (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Pozohondo, perteneciente al paraje «La Hoya» de la Entidad local menor de Nava de Abajo, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de Nava de Abajo a Nava de Arriba, camino del Cementerio y camino del Corral; Sur, camino del Rinconcico a Hellín y término municipal de Hellín; Este, carretera local de Hellín a El Ballestero y edificios de la pedanía Nava de Abajo, y Oeste, camino de El Rinconcico a Nava de Arriba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarios.

854

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Montoliú de Lérida (Lérida).

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros; a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

855

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Almenar, de la provincia de Lérida.

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

856

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 que modifica el artículo 15 de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1975 que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jumilla para la reforma del artículo 15 del Reglamento de esta Denominación, aprobado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1975.

Vista la aprobación de esta propuesta por el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y vistos los informes de la Secretaría General Técnica de este Departamento y otros informes preceptivos.

En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 25/1970, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de mayo de 1975, queda modificado con la redacción siguiente:

«Art. 15. 1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen son los siguientes:

	Grado alcohólico	Extracto seco reducido g/l.	Acidez titulable (ácido tártrico) g/l.
Jumilla Monastrell			
Tinto doble pasta	14,5 a 16,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto	15 a 17	25 a 30	4 a 6
Clarete y rosado	15 a 18	25 a 30	4 a 5,5
Jumilla			
Tinto doble pasta	12,8 a 14,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto, clarete y rosado ...	12,8 a 15	20 a 30	4 a 5,5
Blanco	12,5 a 15	15 a 20	4 a 5